



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DORINA PEÑALOZA ANGULO CONTRA H & H ARQUITECTURA LTDA, COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL PROGRESO DE COLOMBIA "COMUPROCOL" Y D & S S.A. SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

RADICACION. 20-178-3105-001-2009-00132-00

En Chiriguaná – Cesar, a los Dos (02) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las Dos y treinta de la Tarde (02:30 P.M.), fecha y hora señalada previamente para llevar a cabo la presente diligencia en el proceso de la referencia, la señora Juez Laboral, en asocio con el Secretario del Juzgado, se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA en el recinto del despacho y la declaró abierta:

A esta audiencia se hicieron presentes la parte demandante, su apoderado judicial y el apoderado judicial sustituto de D&S S.A. no comparecieron el representante legal de la empresa H & H ARQUITECTURA ni su apoderado judicial, en cuanto a la demandada COMUPROCOL, no asistió el curador Ad- Litem.

El doctor RAFAEL GUILLERMO ANAYA CUBILLOS, confiere poder de sustitución al doctor CARLOS ARISMENDI DE ORO, identificado con C.C. No. 1.045.678.152 expedida en Barranquilla con T.P. No. 260631 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial sustituto de la empresa demanda D&S S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el presente poder.

AUTO 397

Reconózcase y téngase al CARLOS ARISMENDI DE ORO, identificado con C.C. No. 1.045.678.152 expedida en Barranquilla con T.P. No. 260631 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de D&S S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA PARTE DEMANDANTE Y D&S S.A. QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS POR ESTRADOS. NOTIFÍQUENSE AL CURADOR AD LITEM DE LA EMPRESA COMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA LTDA. POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO.

AUTO. 398

instalada la audiencia de conciliación el despacho invito a las partes presentes parte demandante y la empresa D&S S.A para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. después de un largo dialogo estas partes no se pusieron de acuerdo.

Es así que este despacho teniendo en cuenta que el representante legal de H&H ARQUITECTURA LTDA. No compareció a esta audiencia a pesar de estar citada legalmente se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 7 del artículo 39 de la Ley 712 del 2001, en el sentido de que se presumirán ciertos los



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

hechos de la demanda susceptible de confesión. es decir, se hará presumir ciertos los siguientes hechos con respecto a la demandada H&H ARQUITECTURA LTDA.

Hecho primero. Que la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO fue contratada laboralmente por la empresa H&H ARQUITECTURA LTDA, integrante de la unión temporal MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA como arquitecto residente de obra desde el 04 de diciembre de 2006 por duración de la obra o labor contratada, mediante contrato individual de trabajo, con el fin de que prestara sus servicios personales en forma subordinada y sometida a la jornada ordinaria de trabajo, en labores propias de su profesión como arquitecto, en la construcción de obras objeto del contrato estatal celebrado con el municipio de Chiriguaná, denominado construcción de obras para tender la problemática de la infraestructura de las instituciones y centros educativos del municipio de Chiriguaná departamento del cesar. Obra específica denominado INSTITUTO MANUEL GERMAN CUELLO sede 2.

Hecho segundo. Que posteriormente a la fecha del contrato inicial a este le fue insertado otro si, en virtud del cual la trabajadora fue trasladada a otro frente de trabajo denominado, ESCUELA INSTITUTO TECNICO JUAN MEJIA, municipio de Chiriguaná, que la duración de este contrato fue hasta el 11 de septiembre de 2007 pero fue prorrogado por cuanto la obra tomó más tiempo.

Hecho cuarto. Que las labores prestadas por la señora Dorina Peñaloza Angulo a la sociedad H&H ARQUITECTURA LTDA, integrante de la unión temporal MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, se extendió desde el 04 de diciembre de 2006 al 11 de mayo de 2007, en dicha fecha el empleador, en forma intempestiva decidió dar por terminado contrato de trabajo a la demandante de manera unilateral y sin justa causa.

Hecho quinto. Que durante el tiempo de ejecución del contrato la actora cumplió cabalmente con sus obligaciones laborales para con el patrono, asistió a la jornada laboral impuesta y se sometió a la subordinación del superior jerárquico de es esta sociedad

Hecho sexto. Que la empresa H&H ARQUITECTUTRA LTDA le pagaba a la demandante como retribución por la jornada ordinaria un sueldo de 1 millón de pesos (\$1.000.000), igual mente le pagaba viáticos permanentes, por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)

Hecho noveno. Que la empresa H&H ARQUITECTURA LTDA, integrante de la unión temporal MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA no pago a la demandante DORINA PEÑALOZA al momento de la terminación de su contrato de trabajo las prestaciones sociales e indemnizaciones y sanciones que prevé la ley laboral.

Hecho decimo. Que la empresa H&H ARQUITECTURA LTDA, liquidó a la demandante con un salario inferior al inicialmente pactado.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA D&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.

AUTO 399

De las excepciones de merito propuesta por H & H ARQUITECTURA S. A. Denominadas: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COMPENSACIÓN, y de las propuestas por D&H S.A. denominadas: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, se le corre traslado de ellas al apoderado judicial de la parte demandante para que las descorra inmediatamente en esta audiencia.

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA D&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante procede a descorra la excepciones: "Comedidamente me permito dar respuesta a las excepciones propuesta de manera sintetizada y de la siguiente forma: el demandado H &H ARQUITECTURA se opone a la pretensiones de la demanda argumentando que no es cierto a lo expresado en el hecho primero en el sentido en que dentro de los demandados como consorciados y solidarios y la demandante existió un contrato de trabajo el cual se encuentra debidamente descrito en las pretensiones de la demanda y se demuestra con la prueba documental aportada con el libelo demandatorio argumentando el demandado H &H ARQUITECTURA que fue un contrato por duración de la obra, lo cierto es que no le asiste razón al demandado en cuanto a la oposición del hecho primero de la demanda por cuanto en el contrato de trabajo que ellos mismo aducen se establece con claridad todos y cada uno de los elementos del vinculo laboral existente entre las partes por lo tanto lo que se afirma en la demanda esta corroborado por el mismo demandado es decir que si el contrato con la señora DORINA PEÑALOZA era por duración de la obra lo lógico era que este se terminara cuando terminara la obra y no fue así la obra se prolongo aproximadamente seis meses más, en virtud, de las obras adicionales y sin embargo el empleador de manera injustificada, unilateral, e intempestiva, dio por terminado el contrato de trabajo. En la respuesta al hecho segundo tampoco tiene sustento en la realidad por cuanto la accionante mal podía negarse a concurrir al sitio de trabajo cuando ella prácticamente vivía en el mismo sitio de trabajo en el campamento resulta un contra sentido afirmar que ella se negó a concurrir al trabajo cuando estaba todo el tiempo allí. En cuanto a la respuesta del hecho tercero lo cierto es que el empleador tuvo siempre bajo su disposición la subordinación de la demandante y el era quien disponía en la obra en las que ella prestaba sus servicios lo que indica que igualmente tampoco es cierto que ella no haya trabajado en la forma como se lo exigió el empleador. En la respuesta del hecho quinto ese si es que esta totalmente alejada de la realidad por que si ella fue despedida por justa causa como dice la contestación ese motivo debió haberse expresado en la carta de despido y el empleador jamás le expreso a la demandante que



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

la estaba despidiendo por justa causa. En cuanto al hecho sexto el mismo demandado en esta respuesta esta reconociendo el pago de viático permanente los cuales con fundamento en el artículo 130 del C ST constituye salario por que son permanente y son para alimentación y alojamiento. A la respuesta del hecho séptimo se demostrará en el proceso que la trabajadora si laboró en día dominical y festivo por cuanto en la práctica la obra no se paralizó por las horas atribuibles a las jornadas de los trabajadores. A la respuesta de los hechos octavos novenos y décimo me reafirmo en lo expresado en la demanda y aclaro que el demandado no los contestó se limito a decir que son valoraciones subjetivas del demandante. Frente a la excepción las contesto, de la siguiente manera: A la excepción de PRESCRIPCION, no puede prosperar sencilla y llanamente porque el empleador dio por terminado el contrato de trabajo el 11 de mayo del 2007 tal como figura a folio 15 de la demanda y los tres de años de ley vencieron el 11 de mayo del 2010 y la demanda fue presentada el 11 de julio del 2009. A la excepción de inexistencia de la obligación me opongo a su prosperidad por las siguiente razones, por mandato del artículo 36 CST y de los artículos 23, 24, 25 de la Ley 802 de 1993 o estatuto de la contratación estatal, los consorcios no son personas jurídicas y por lo tanto ellos no pueden ser demandados de una forma autónomas, entre todos los consorciados existe una relación de solidaridad frente a terceros y en relación con todas las obligaciones que el consorcio como empresa adquiera y por ese motivo y teniendo en cuenta desde el punto de vista laboral el Art. 36 de dicho estatuto prevé la solidaridad entre todos los gestores de la obra de servicios en calidad de empleadores y sus trabajadores por esas dos razones se convoco a juicios a las tres personas naturales y jurídicas que se señalan como demandados en este proceso. Partiendo de la base de que el empleador de una menara injustificada dio terminado unilateralmente el contrato de trabajo violándole además el debido proceso a la empleada por cuanto nunca la escucho en relación con todas las argumentación que la tenía, hecho este que torna de por si ilegal la decisión de haber terminado unilateralmente el contrato, pues el mandato previsto en el art. 29 de la constitución de Colombia prevé que el debido proceso se aplicara en todas las actuaciones judiciales y administrativas entonces, mal podría el empleador sin antes escuchar a la empleada o trabajadora, dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por cuanto hacerlo así no solamente incurrió en una causal de terminación unilateral del contrato sin justa causa, por cuanto los motivo invocados no son cierto si no que además le violó el debido proceso por lo tanto si existe obligación en los demandados a pagar todas las obligaciones laborales a la que esta sometida por Ley a favor de la demandante por virtud de los hechos descrito en la demanda. Me opongo igualmente a la excepción de compensación por cuanto no se estructura los requisitos legales prevista para la figura mencionada es decir, la compensación el Código Civil es muy claro, al prever que para que dos obligaciones se compense tienen que tener iguales condiciones de exigibilidad naturaleza y sujetos acreedor y deudor de la misma en el caso presente sostiene el demandado H&H ARQUITECTURA que se compense las sumas entregadas a la demandante sin estar obligado a ello lo cual desde entrada se observa que no obstante que la demandante no reconoce haber recibido suma que tenga que ver o que guarde obligación con lo pretendido en la demanda de todos formas no se estructura el requisito de la exigibilidad de las misma obligaciones es decir si la demandada no estaba obligada a



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

pagar mal puede pretender ahora que se compensen lo que supuesta mente pago sin estar obligada a ello con lo que la administración de justicia en sentencia que haga transito a cosa juzgada le obligue a pagar por que son dos situaciones totalmente diferente además se debe tener muy presente que en materia laboral todo pago que reciba el trabajador de buena fe no esta obligado a reembolsarlo por lo tanto desde ningún punto de vista prosperaría la excepción mencionada. Finalmente en cuanto a las pruebas presentadas me permito manifestar al despacho que los documentos relacionados con los aportes al sistema de seguridad social se pretende demostrar con fotocopia informal no autenticadas de un documento pues bien como son documentos emanados de tercero carecen de todo valor probatorio y en cuanto a los memorando reitero lo dicho anteriormente el patrono legalmente no esta autorizado para invocar motivos diferentes a los que haya invocado en la causa de terminación del contrato de todas formas en cada uno de los memorando figuran las constancia del empleador.

en cuanto a las excepciones propuestas por D&S S.A. me permito manifestar al despacho que en cuanto a las excepciones propuestas de cobro de lo no debido prescripción, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LO SIGUIENTE:

Con fundamento en el código civil colombiano, toda obligación tiene una causa, y en el caso presente en los mismos medios de prueba aportados con la demanda y con las respectivas contestaciones existe la prueba de una relación sustancial consistente en un contrato de trabajo el cual fundamenta, la obligación que se está cobrando en este proceso, le correspondería a los demandados demostrar el pago de los derechos laborales que se están cobrando, en cuanto a l cobro de lo no debido es preciso tener en cuenta que todo contrato es fuente de las obligaciones y una ley para las pares de tal manera que si los demandados no demuestran el cabal cumplimiento de las obligaciones, dichas obligaciones se deben y por lo tanto se deben y por el contrario se configura un cobro de lo debido, y finalmente en cuanto al tema de la prescripción es preciso tener en cuenta que esta hay que alegarla, y de acuerdo con la providencia proferida por el tribunal en la cual se anuló parte del proceso, se tenía 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto de obedézcase y cúmplase para alegar dicha prescripción, y no fue alegada en su debida oportunidad. Me permito solicitarle al despacho el desistimiento de las excepciones.

AUTO 400

Como no hay excepciones previas que resolver se concede la oportunidad a las partes para que saneen el proceso, precisen los hechos y pretensiones de la demanda, de la contestación y de las excepciones de méritos y determinen los hechos en que estén de acuerdo.

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA D&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

A continuación, el apoderado judicial de la parte demandante solicito el uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

Me permito manifestar al despacho que como quiera que este proceso ordinario laboral se sigue contra H&H ARQUITECTURA; COMUPROCOL Y D&S S.A. y dado que entre las personas jurídicas mencionadas lo que existe es una unión temporal y no un consorcio, puntualizando que la diferencia entre las figuras jurídicas de consorcio y unión temporal estriba en que mientras en el consorcio existe una solidaridad por el total, en la unión temporal existe solidaridad por una parte equivalente al porcentaje de cada uno de los miembros de la unión temporal, de esa manera señora juez, me permito manifestarle al despacho la voluntad de la parte actora de excluir a la sociedad D&S S.A. de la solidaridad de este proceso y por consiguiente desistir de sus vinculación como demandado al mismo con efectos de que la sociedad D&S S.A. quede excluida de la parte pasiva de este proceso ordinario, de tal manera señora juez que la parte actora mantiene las pretensiones de la demanda frente a las demandadas H&H ARQUITECTURA y COOMUPROCOL y solicito al despacho, se continúe el trámite del proceso en relación a estas dos personas jurídicas. La demandante DOLINA PEÑALOZA ANGULO, manifiesta que confiere facultad especial al apoderado para esta petición y que en todo caso la coadyuva.

Enseguida el juzgado le corre traslado al apoderado judicial de la empresa D&S S.A. para que se pronuncie respecto de la solicitud de desvinculación como demandada de su poderdante y el desistimiento de las pretensiones respecto de la misma.

el apoderado judicial de la empresa D&S S.A. solicitó el uso de la palabra para que se pronuncie sobre el desistimiento.

Habida cuenta de la voluntad manifestad por la parte demandante y su apoderado, me encuentro de acuerdo en que se desvincule del presente proceso a mi poderdante D&S S.A. y el desistimiento de las pretensiones respecto de esta. Así mismo solicito no imponer costas derivadas del trámite del presente proceso, en lo atinente a D&S S.A.

AUTO. 401

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes presentes en el sentido de que solicitan desvinculación y el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada D&S S.A. el despacho considera procedente dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la parte demandante tiene plenas facultades para tal fin por lo que se aceptara la desvinculación del presente proceso a la demanda D&S S.A. así mismo también se acepta el desistimiento de las pretensiones invocadas por la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO a través de apoderado judicial contra la empresa D&S S.A. Declárese terminado el proceso respecto a esta demandada y sin lugar a condena en costas por haberlo acordado así las partes.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

Por lo tanto, continúese el presente proceso con la empresa H&H ARQUITECTURA LTDA, y COOMUPROCOL, O.C. integrante de la unión temporal MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA D&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El despacho observa que la demandada H&H ARQUITECTURA LTDA, no estuvo de acuerdo con ninguno de los hechos planteados en la demanda lo mismo que COOMUPROCOL, que no está facultada para aceptar hechos dado que está representada a través de un curador Ad-Litem, pues de esta manera no se puede plantear el litigio de manera distinta a como lo planteo la parte demandante: así las cosas al analizar la demanda su contestación por parte de H&H ARQUITECTURA LTDA, y la contestación del curador Ad-Litem de COOMUPROCOL el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

Establecer si entre la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO y las empresas H&H ARQUITECTURA LTDA, y la COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA COOMUPROCOL integrantes de la unión temporal MEJORAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo como arquitecto residente de la obra en el instituto MANUEL GERMAN CUELLO sede 2 del municipio de Chiriguaná.

Como consecuencia si las empresas H&H ARQUITECTURA LTDA, y la COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA COOMUPROCOL debe pagar a la demandante las prestaciones sociales, tales como: auxilio de cesantías, prima semestral, intereses de cesantías, el valor correspondiente a las cotizaciones al sistema de seguridad social de salud y pensiones, vacaciones, la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria por despido injusto.

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA D&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.

AUTO 402

Declárese cerrada la etapa SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO y constitúyase el juzgado en PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

Decrétense, practíquense las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda, las cuales van de folio 14 al folio 40 del expediente de la presente demanda.

INTERROGATORIO PARTE:

Cítense y háganse comparecer a este juzgado al señor JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE, en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la empresa demandada H & H ARQUITECTURA LTDA a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito le practicara el apoderado judicial del demandante sobre los hechos de la demanda en la segunda audiencia de trámite.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó al proceso todo los documentos relacionados con la relación de trabajo de la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO, se ordena a la empresa H&H ARQUITECTURA LTDA representada por el señor JAVIER ESTEBAN HADDAD CURE y a la demandada COMUPROCOL representada por el señor FRANCISCO JAVIER TORRES ARRIETA para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación exhiban toda la documentación que tengan en su poder respecto a la relación de trabajo de la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO identificada con cedula No. 49790211 expedida en Valledupar. Que presto el servicio en la construcción de la obra para atender la problemática de la infraestructura de las instituciones y centro educativos del municipio de Chiriguaná Departamento del Cesar obra específica Instituto MANUEL GERMAN CUELLO sede II.

TESTIMONIALES.

Cítese y hágase comparecer ante este despacho a los señores MIGUEL VILLEGAS, JAIME MERCADO, MARLON ILLERA, ERNESTO JAVIER LOPEZ SALAZAR, TONY ARTURO ALVAREZ ROMERO, para que declaren sobre los hechos del presente proceso el cual se llevara a cabo en la SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE.

OFICIOS

Ofíciase a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná para que dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación ponga a disposición de este despacho para que obre como prueba dentro del presente proceso copia del contrato estatal celebrado con la Unión Temporal Mejoramiento e infraestructura educativa identificada con el Nit No



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR**

900114158-1 representada legalmente por el señor JAVIER HADDAD CURE identificada con la cedula 72 157777 de Barranquilla, cuyo objeto fue la construcción de la obra para atender la problemática de la infraestructura de las instituciones y centro educativos del municipio de Chiriguaná Departamento del Cesar obra específica Instituto MANUEL GERMAN CUELLO sede II. A si mismo dicho municipio deberá certificar la fecha de inicio y la fecha de terminación de los mencionados contratos indicando los frentes de trabajo mencionados.

Ofíciase a la DIAN Subdirección de Barranquilla Atlántico para que dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación ponga a disposición de este despacho para que obre como prueba dentro del presente proceso para que informe el número de identificación tributaria NIT. de la unión temporal MEJORAMINETO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, estableciendo los miembros que la conforman. (anexar auto que ordena)

PRUEBA POR H & H ARQUITECTURA S.A.

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas documentales traídas con la contestación de la demanda, las cuales van de folio 79 al folio 103 del expediente de la presente contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer ante este juzgado a los señores CARLOS DIAZ VASQUEZ, ISKYAN BOOM SILVA, RUBEN MOLINA CHARRIS, GUILLERMO CALDERA VILLADIEGO, quienes pueden ser localizados en la carrera 49 c No. 76-219 de la ciudad de Barranquilla, para que respondan las preguntas que se dirigirá a establecer la existencia de las pretensiones alegadas por el demandante y los hechos de la contestación de la demanda. Entre lo que se destaca la justa causa invocada para dar por terminado el contrato de trabajo y la asignación salarial de la demandante.

INTERROGATORIO PARTE:

Cítense y háganse comparecer ante este despacho a la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le practicara el apoderado judicial de H & H ARQUITECTURA los cuales se referirán a los hechos de la demanda y de la contestación. EN LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

OFICIOS

Téngase esta prueba como valida la decretada por la parte demandante en lo concerniente a la exhibición de documentos que se encuentra en poder del Consorcio de Mejoramiento e Infraestructura Educativa.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR

en caso de que estos testigos no puedan ser localizados a fin de que comparezcan a expresar su testimonio el despacho tendrá en cuenta las ya practicadas toda vez que ellas conservan su valor probatorio por haber sido desvinculada de este proceso la parte que dio lugar a la nulidad.

Pruebas solicitadas por COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA COOMUPROCOL.

Cítese y hágase comparecer a la señora DORINA PEÑALOZA ANGULO a fin de que rinda interrogatorio de parte que le será practicado por parte del curador Ad- Litem. de COOPERATIVA DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA COOMUPROCOL

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA D&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COOMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.

AUTO 403

Declárese surtida LA PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, y fíjese el día Miércoles cinco (05) de Junio del dos mil diecinueve (2019) a las Diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), para llevar a cabo LA SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE oportunidad en la cual se practicarán las pruebas testimoniales de los señores MIGUEL VILLEGAS, JAIME MERCADO, MARLON ILLERA, ERNESTO JAVIER LOPEZ SALAZAR, TONY ARTURO ALVAREZ ROMERO, CARLOS DIAZ VASQUEZ, ISKYAN BOOM SILVA, RUBEN MOLINA CHARRIS y GUILLERMO CALDERA VILLADIEGO y el interrogatorio de parte que le practicara el apoderado judicial de H&H ARQUIYTECTURA LTDA Y COOMUPROCOL a la demandante, y el apoderado judicial de la demandante practicara el interrogatorio de parte a los representantes legales de la demanda de H&H ARQUITECTURAS LTDA y COOMUPROCOL.

LA DEMANDANTE Y LA EMPRESA H&S S.A., QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS, NOTIFÍQUESE A COOMUPROCOL Y A H&H ARQUITECTURA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 5: 20 pm y es firmada por quienes en ella intervinieron.


MAGOLA GOMEZ DIAZ
Juez laboral Chiriguaná


CARLOS ALBERTO ARISMENDI DE ORO
Apod. Judicial del demandante



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ-CESAR


VÍCTOR PONCE PARODI

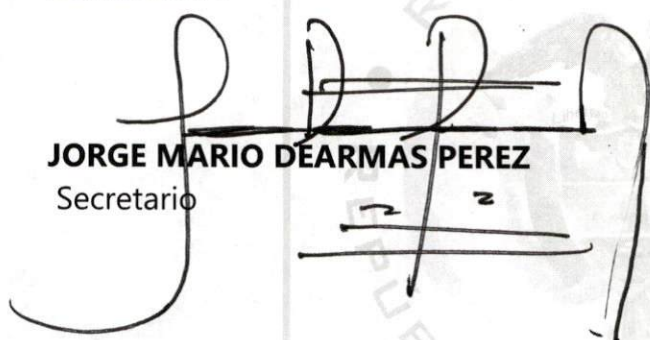
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


ORLANDO BIANCHI BANFI

REPRESENTANTE LEGAL DE D&S S.A.


DORINA E. PEÑALOZA ANGULO

Demandante


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ

Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 405

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LENIN ANTONIO ROJAS CAMARGO
CONTRA DICON ING. E INVERSIONES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00176-00.**

Este Despacho no acoge y niega la acumulación de los procesos solicitada por el apoderado judicial de la demandada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., visto a folio 628 del legajo, toda vez que pese a que le asiste razón al suplicante en cuanto a la formalidad de la norma establecida en el artículo 148 del C.G.P., la realidad procesal a la hora de acumularlos tiene un hecho que podría generar confusión y nulidades procesales, pues cada proceso debe ser estudiado como autónomo, analizando concienzudamente los medios de prueba solicitados y por practicar, los cuales difieren los unos de los otros. Luego en ese entendido, es mejor que sigan su curso independientemente, en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa de las partes de cada litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **06 de Mayo** Se Notificó por anotación en el Estado N° **041** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 406

Chiriguana, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID QUIÑONEZ MARTINEZ
CONTRA DICON ING. E INVERSIONES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00178-00.**

Este Despacho no acoge y niega la acumulación de los procesos solicitada por el apoderado judicial de la demandada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. visto a folio 642 del legajo, toda vez que pese a que le asiste razón al suplicante en cuanto a la formalidad de la norma establecida en el artículo 148 del C.G.P., la realidad procesal a la hora de acumularlos tiene un hecho que podría generar confusión y nulidades procesales, pues cada proceso debe ser estudiado como autónomo, analizando concienzudamente los medios de prueba solicitados y por practicar, los cuales difieren los unos de los otros. Luego en ese entendido, es mejor que sigan su curso independientemente, en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa de las partes de cada litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga le Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 06 de Mayo Se Notificó por
anotación en el Estado N° 041 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 407

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID MONTES SAN GREGORIO
CONTRA DICON ING. E INVERSIONES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00179-00.**

Este Despacho no acoge y niega la acumulación de los procesos solicitada por el apoderado judicial de la demandada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. visto a folio 638 del legajo, toda vez que pese a que le asiste razón al suplicante en cuanto a la formalidad de la norma establecida en el artículo 148 del C.G.P., la realidad procesal a la hora de acumularlos tiene un hecho que podría generar confusión y nulidades procesales, pues cada proceso debe ser estudiado como autónomo, analizando concienzudamente los medios de prueba solicitados y por practicar, los cuales difieren los unos de los otros. Luego en ese entendido, es mejor que sigan su curso independientemente, en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa de las partes de cada litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 06 de Mayo Se Notificó por
anotación en el Estado N° 041 el presente
Auto a las partes.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 408

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS AVILA CUADROS CONTRA
DICON ING. E INVERSIONES LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00177-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en la providencia de fecha Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el Doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

En consecuencia; téngase como oportuna y válidamente contestada la demanda por parte de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Por secretaría, désele aplicación al ordinal 4° del Auto N° 692 del 05 de Agosto de 2016¹.

Este Despacho no acoge y niega la acumulación de los procesos solicitada por el apoderado judicial de la demandada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. visto a folio 569 del legajo, toda vez que pese a que le asiste razón al suplicante en cuanto a la formalidad de la norma establecida en el artículo 148 del C.G.P., la realidad procesal a la hora de acumularlos tiene un hecho que podría generar confusión y nulidades procesales, pues cada proceso debe ser estudiado como autónomo, analizando concienzudamente los medios de prueba solicitados y por practicar, los cuales difieren los unos de los otros. Luego en ese entendido, es mejor que sigan su curso independientemente, en salvaguarda del debido proceso y derecho de defensa de las partes de cada litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 06 de Mayo Se Notificó por
anotación en el Estado N° 041 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folios 547-548 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 410

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ
CONTRA JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00078-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que se observan las siguientes deficiencias: En el acápite de hechos, se observa que los hechos 2°, 9°, 10° y 11°, son excesivamente extensos, contienen dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

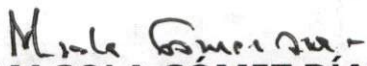
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, identificado con C.C. N° 12.720.301 y T.P. N° 116.202 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

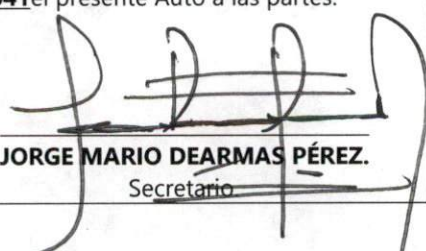
Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **06 de Mayo** Se Notificó por Estado
Nº **041** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 411

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVINSON RICARDO CELSA
MADARRIAGA CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00310-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Reconózcase y téngase a la doctora ERIYASMINA ORTIZ MANJARRES, identificada con la C.C. N° 63.522.586 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 159.863 en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, el Despacho se sirve señalar el día lunes (16) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **06 de Mayo** Se Notificó por Estado N°
041 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 412

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA RAUL MARTINEZ ZAMORANO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00254-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de RAUL MARTINEZ ZAMORANO.

Reconózcase y téngase al doctor EDER DE JESUS CONDE CONDE, identificado con la C.C. N° 72.135.799 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 127.759 en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, el Despacho se sirve señalar el día Miércoles Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y treinta e la tarde (20:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

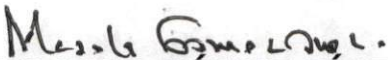
2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

5° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **06 de Mayo** Se Notificó por Estado N°
041 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 414

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANGEL PAULINO REALES MOLINA
CONTRA AYUDA INTEGRAL S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00075-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que se observan las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones elevadas por la parte actora se evidencia que propone como pretensiones principales: "3. QUE SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA" y a continuación en la pretensión cuarta se solicita "4. QUE SE CONDENE A LA EMPRESA AYUDA INTEGRAL S.O.S. A REINTEGRAR A MI PODERDANTE A UN CARGO IGUAL O SUPERIOR AL QUE DESMPENÑO HASTA EL MOMENTO DE SU DESVICNULACION". Pretensiones que comportan características y consecuencias incompatibles entre sí, toda vez que la indemnización por despido injusto tiene como consecuencia la terminación de la relación laboral mientras que el reintegro se da como consecuencia la ineficacia del despido, es decir que la relación laboral se mantenga incólume de tal manera que se entiende que esta nunca tuvo lugar a su terminación, situaciones que no pueden coexistir en mismo orden de hechos, pues genera consecuencias contrarias, y sólo pueden proponerse como subsidiarias, como lo indica el numeral 2do del artículo 88 del C.G.P.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem, declarará inadmisble la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

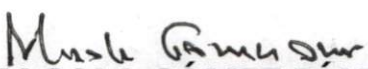
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a INDIRA JUDITH ANILLO CERPA, identificada con la C.C. N° 50.967.886 de Cereté – Córdoba y portadora de la T.P. de Abogado N° 284.968 C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **04 de Mayo** Se Notificó por Estado
N° **040** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Chiriguaná-Cesar

Auto N° 413

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MADITH PEÑALOZA ALVARADO Y
OTRO CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00076-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que se observan las siguientes deficiencias: En el acápite de hechos, en cuanto a los relacionados con la demandante MADITH PEÑALOZA ALVARADO, se observa que los numerales 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 12° son excesivamente extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones y conclusiones del togado, que deben instituirse en el acápite de razones de derecho. En cuanto a los relacionados con el señor PEDRO ATENCIO HURTADO, los numerales 4°, 5°, 7°, 9° 11° contienen extractos de normas jurídicas y conclusiones del togado, recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

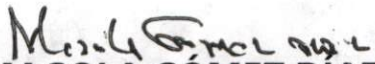
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ, identificado con C.C. N° 1.040.843.826 y T.P. N° 249.006 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

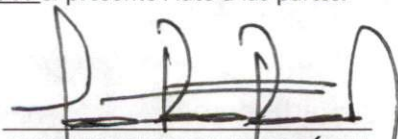
Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **06 de Mayo** Se Notificó por Estado
Nº **041** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 415

Chiriguaná, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR ALCIDES ARREGOCES BARROS
CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
RADICACION: 20-178-31-05-001-2018-00278-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia adiada ocho (08) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) proferida por la Sala de Selección; la cual excluyo de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia de lo expuesto, ordénese el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maggie Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **06 de mayo** Se Publicó por Estado N°
041 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario.